



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 153-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de febrero de 2017.

Visto, el Informe N° 34-2017-PPM/MPP, de fecha 11 de enero del 2017, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución N° 30 de fecha 05 de enero de 2017, en el Expediente N° 02561-2011-0-2001-JR-LA-02, seguido por don FELIX RAYMUNDO LEON RENGIFO; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 01 de junio de 2015, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 35), la misma que señala lo siguiente:

"5.- Teniendo en cuenta que en el proceso de amparo ha quedado acreditada que la decisión de la demandada de resolver el contrato de trabajo, estuvo viciada de inconstitucionalidad ab origen, es lógico concluir en que carece de validez y eficacia jurídica para extinguir la relación laboral, por aplicación del principio de continuidad, en virtud del cual el contrato de trabajo perdura en el tiempo y se considera de duración indefinida, siendo que al tratarse de un despido violatorio de derechos constitucionales corresponde recomponer la relación jurídica como si ésta nunca se hubiera interrumpido, lo que implica además de su reincorporación, el reconocimiento de todos aquellos derechos con contenido económico cuyo goce le hubiese correspondido durante el periodo que duró su cese de facto (...).

6.- Por otro lado sobre el pago de beneficios sociales por el periodo del 01 de julio del 2007 al 30 de mayo del 2008, debe señalarse que de la lectura de la sentencia venida en grado, fluye que el A quo ha desestimado al pago de reintegro de remuneraciones, más no el pago de los beneficios sociales reclamados por dicho periodo, así en el fundamento 12 de la venida en grado el A quo concluye en lo siguiente: "(...), en consecuencia, no existe similitud en cuanto a las funciones y responsabilidades, la pretensión del pago de reintegro de remuneraciones desde el 01 de julio del 2007 hasta el 30 de mayo del 2008 deviene en Infundada." (el remarcado es nuestro), es decir solo se ha desestimado el reintegro de remuneraciones más no los beneficios sociales, lo que resulta razonable ya que al haberse acreditado la existencia de vínculo laboral en dicho periodo resulta procedente el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones sobre la base de lo realmente percibido sin reintegro por trato salarial desigual, y si bien el A quo por error ha consignado en el fallo la frase "y beneficios sociales" debe entenderse como un error material, lo que debe corregirse en aplicación del Art. 407 del C.P.C., así donde dice "reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y beneficios sociales" debe decir "reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual".

7.- Con relación al agravio que expresa la demandada en su escrito de apelación, en el sentido que se ha omitido pronunciamiento sobre la inclusión en planillas de la demandada y sobre la nivelación de remuneraciones en base a lo que perciben los obreros de igual condición, debe decirse que el actor en su escrito de demanda a fojas 23 solicita "(...) 3) Se le ordene me incorpore a la Planilla Única de Trabajadores Obreros de la entidad demandada, en virtud de que antes de producirse el anticonstitucional despido, el actor ha habido alcanzado derecho al mismo, con su respectiva nivelación remunerativa, en base a lo que perciben los trabajadores



de igual nivel y que se encuentran registrados en el Libro de Planillas de la entidad y que detallo en la presente demanda". De la revisión de la sentencia venida en grado, se advierte que ésta sí contiene fundamentos respecto de ambos pedidos, así tenemos que el A quo en el fundamento 5 se reconoce la existencia de un proceso de amparo No. 2009-0566-0-2001-JR-LA-02 seguido entre las mismas partes en el que se ha determinado que "los contratos civiles tenían indiscutiblemente naturaleza laboral en el marco de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en aplicación al artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, (...)", lo que implica como consecuencia lógica la inclusión en el libro de planillas de la demandada de conformidad con el D. S. No. 001-98-TR, por lo que debe integrarse el fallo en aplicación del Art. 172 del C.P.C. declarándose Fundado dicho extremo. Y con relación a la nivelación de remuneraciones en base a lo que perciben los obreros de igual condición, en el fundamento 12 de la venida en grado el A quo ha analizado los comparativos trabajadores Francisco Humberto Zavala Suyón, William Alberto Chinchay Morales y Ronald Requena Vite que desempeñan el cargo de trabajador de servicios, lo que no se asemeja al cargo de almacenero que desempeña el actor por lo que termina su razonamiento señalando: "(...); en consecuencia, no existe similitud en cuanto a las funciones y responsabilidades, la pretensión del pago de reintegro de remuneraciones desde el 01 de julio del 2007 hasta el 30 de mayo del 2008 deviene en INFUNDADA", lo que implica como consecuencia lógica que se desestima el pedido de nivelación de remuneraciones en base a lo que perciben los obreros de igual condición, por lo que debe integrarse el fallo en aplicación del Art. 172 del C.P.C. declarándose tal extremo como Infundado. Concluyendo su sentencia en:

1. **CORRIGIERON** el error material en que ha incurrido la sentencia venida en grado, así donde dice "reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y beneficios sociales" debe decir "reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual".
2. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 20, su fecha 10 de octubre del 2014, que obra de fojas 271 al 279 de autos, que resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda presentada por Félix Raymundo León Rengifo contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre Pago de Remuneraciones caídas y beneficios, por Infundada la pretensión de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual por el periodo comprendido desde el 01 de julio del 2007 hasta el 30 de mayo del 2008.
3. **MODIFICARON** en el monto ordenado pagar, debiendo la demandada abonar al demandante la suma de S/ 4,736.09 (Cuatro Mil Setecientos Treinta y seis con 09/100 nuevos soles); más intereses legales; monto que corresponde por; remuneraciones caídas (S/2,500.00 nuevos soles), CTS (S/719.43 nuevos soles), gratificaciones (S/1,150.00 nuevos soles), y vacaciones (S/ 366.66 nuevos soles). Sin costos ni costas.
4. **INTEGRARON** la venida en grado, declarándose como Fundado el extremo de inclusión en el libro de planillas de la demandada, y como Infundado el pedido de nivelación de remuneraciones en base a lo que perciben los obreros de igual condición;

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 067-2017-OPER/MPP de fecha 24 de enero del 2017, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice el registro de don FELIX RAYMUNDO LEON RENGIFO en el Libro de Planillas de Obreros a

plazo indeterminado – Sentencias Judiciales, bajo el Régimen del D. Leg. M° 728 y lo demás que contiene la sentencia judicial;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 26 y 27 de enero de 2017; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Gerencia de Administración cancele al servidor municipal don FELIX RAYMUNDO LEON RENGIFO, la suma de S/ 4,736.09 (Cuatro Mil Setecientos Treinta y seis con 09/100 soles); más intereses legales; ello en mérito a lo establecido por el órgano judicial en el Expediente N° 01745-2010-0-2001-JR-LA-01; debiendo tener en cuenta que dichos beneficios sociales, al ser montos remunerativos están sujetos a las retenciones y descuentos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dicho pago a reconocer y cancelar se atenderá a través del “Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con la Calidad de Cosa Juzgada”; conforme lo dispone la Ley N° 30317, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, así como lo prescrito por el D.S. N° 001-2014-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar a don FELIX RAYMUNDO LEON RENGIFO, en el Libro de Planillas de Obreros a plazo indeterminado – Sentencias Judiciales, bajo el Régimen del D. Leg. N° 728.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

